

gonas, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de union, clavos para fijar los rieles, durmientes, maderas de construccion, ruedas, ejes y círculos para wagones, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro para estaciones, que la secretaría de fomento, en cada caso y por cantidad limitada, declare necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

En compensacion de las limitaciones que en el presente artículo reformado se hacen de los materiales que la Empresa tenia facultad de introducir libres de derechos, el gobierno abonará á la misma Empresa la suma de \$10 anuales por cada kilómetro que tenga en explotacion y por el mismo período de quince años de que se habla en el párrafo anterior.

El abono de los referidos \$10 anuales se hará á la Empresa precisamente con aplicacion á los derechos que causen los materiales y efectos que introduzca para el ferrocarril y telégrafo, fuera de los ya mencionados, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada seis meses, y cubriendo desde luego la Empresa, en efectivo, el saldo que resulte á su cargo.

Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el pago de los \$10 por kilómetro en la proporcion que corresponda por el tiempo que dure la suspension."

2. Los demás artículos de la citada concesion de 21 de Mayo de 1884, que no se hayan modificado expresamente por el presente contrato, quedan en todo su vigor y fuerza.

México, Junio 29 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Manuel G. Costo*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo

de la Union en México, á 5 de Julio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 3 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

—Al.....

#### NÚMERO 9605.

*Julio 3 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion del ferrocarril de Mazatlan al Rosario.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Alberto Sanchez, como representante de la Empresa del Ferrocarril de Mazatlan al Rosario, reformando algunos artículos de la ley de concesion relativa, de fecha 22 de Noviembre de 1883.

Art. 1. Se reforman los arts. 8, 9, 10 y 13 de la concesion del ferrocarril de Mazatlan al Rosario, de fecha 22 de Noviembre de 1883, de la manera siguiente:

I. Los plazos á que se refieren los arts. 8, 9 y 10 de la concesion mencionada, se contarán desde la fecha de la promulgacion del presente contrato.

II. El art. 13 de dicha concesion quedará en los siguientes términos:

"Art. 13. Durante quince años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales el alambre y apa-

ratos telegráficos y telefónicos, carbon de piedra, leña, wagones, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de union, clavos para fijar los rieles, durmientes, madera de construccion, ruedas, ejes y círculos para wagones, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro para estaciones, que en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar la secretaría de fomento que sean necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica."

2. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente; siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

3. Por el flete del carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro.

4. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 31, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la secretaría de fomento.

5. Quedan en todo su vigor las estipulaciones contenidas en la ley de concesion de 22 de Noviembre de 1883, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Junio 30 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Alberto Sanchez*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo

de la Union en México, á 3 de Julio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 3 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

#### NÚMERO 9606.

*Julio 3 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion del ferrocarril de Mérida á Peto.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 12 de Diciembre de 1885, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Ermilo G. Canton, en representacion de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, reformando algunos artículos de la concesion de fecha 28 de Marzo de 1878 y 7 de Diciembre de 1882, relativas á este ferrocarril.

Art 1. Se reforman las tarifas B. y C del art. 24 de la concesion de 28 de Marzo de 1878, y las fracs. II, III y IV del art. 1º de la concesion de 7 de Diciembre de 1882, de la manera siguiente:

I. Tarifas B y C de la concesion de 28 de Marzo de 1878:

*Tarifa B.*—Por el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada: primera clase, dos centavos; segunda idem, uno y medio centavos; tercera idem, un centavo. Los niños de ménos de diez años



pagarán solamente la mitad del pasaje y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de 10 centavos. A cada adulto se le librarán 25 kilogramos por lo ménos.

*Tarifa C.*—Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia: primera clase, cinco centavos; segunda idem, cuatro centavos; tercera idem, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, 10 centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de 25 centavos de flete por cualquiera efecto ú objeto que se trasporte á cualquiera distancia.

II. Frac. II del art. 1.º de la concesion de 7 de Diciembre de 1882:

"II.—Art. 8. Los trabajos de construccion se continuarán prévia aprobacion de los planos, hasta terminarlos dentro de diez años contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato."

III. Frac. III del art. 1.º de la concesion de 7 de Diciembre de 1882:

"III. Art. 9. Al año de la promulgacion de este contrato y en cada uno de los siguientes, la Empresa deberá terminar por lo ménos 10 kilómetros, contados sobre los 43 que tiene ya concluidos hasta la fecha, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion."

IV. Frac. IV del art. 1.º de la concesion de 7 de Diciembre de 1882:

"IV.—Art. 12. Durante diez años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbon de piedra, leña, wagones, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de union, clavos para fijar los rieles, durmientes, maderas de construccion, ruedas, ejes y círculos para wagones, plataformas y locomotoras, y casas completas de ma-

dera y fierro para estaciones, que la secretaría de fomento, en cada caso y por cantidad limitada, declare necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

En compensacion de las limitaciones que en el presente artículo reformado se hacen de los materiales que la Empresa tenia facultad de introducir libres de derechos, el gobierno abonará á la misma Empresa la suma de \$10 anuales por cada kilómetro que tenga en explotacion, y por el mismo período de diez años de que se habla en el párrafo anterior.

El abono de los referidos \$10 anuales se hará á la Empresa precisamente con aplicacion á los derechos que causen los materiales y efectos que introduzca para el ferrocarril y telégrafo, fuera de los ya mencionados, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada seis meses, y cubriendo desde luego la Empresa, en efectivo, el saldo que resulte á su cargo.

Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el pago de los \$10 por kilómetro, en la proporcion que corresponda por el tiempo que dure la suspension."

2. Mientras dure la construccion de la vía y hasta cinco años despues de que dicha construccion se haya terminado, ó de que por caducidad de la concesion se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 24, pero sin que pueda hacerse uso simultáneamente de este derecho y del que concede el artículo 37.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las concesiones de 28 de Marzo de 1878 y 7 de Diciembre de 1882, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Junio 29 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Ermilo G. Canton*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 3 de Julio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 3 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al . . . . .

#### NÚMERO 9607.

*Julio 3 de 1886.—Decreto del Gobierno.*  
—Aprueba las reformas hechas á la concesion del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco, Morelos, México, Irolo y Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Arteaga, en nombre y representacion de la Compañía del ferrocarril ántes denominado "Empresa del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco, Morelos, México, Irolo y Veracruz," y que desde ahora se denominará "Empresa del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz," reformando algunos artículos de las leyes de concesion, fecha 16 de Abril de 1878 y 13 de Febrero de 1883, relativas á estos ferrocarriles.

Art. 1. Se reforma el art. 13 de la ley de concesion de 16 de Abril de 1878 y los

arts. 1.º y 2.º, fracs. I y IV del art. 2.º de la ley de 13 de Febrero de 1883, en los términos siguientes:

I.—Art. 13 de la concesion de 16 de Abril de 1878:

"Art. 13. La Compañía podrá importar libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, para la construccion, explotacion, conservacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*—Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construccion, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material rodante.*—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, faroles para los frentes de las locomotoras (Head-lights), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectoros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

*Material para telégrafo.*—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Wagones.*—Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y



velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

*Miscelánea.*—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la secretaría de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril, no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará á la Compañía la suma de \$30 anuales por cada kilómetro que tenga en explotacion, y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de \$30 se hará á la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resulte á su cargo.

Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los treinta pesos anuales por cada kilómetro, en la proporcion que corresponda y por el tiempo que dure la suspension."

II.—Art. 1. de la concesion de 13 de Febrero de 1883:

"Art. 1. Se refunden en una sola, por pertenecer á una misma Empresa, las concesiones para la construccion de ferrocarriles de fecha 16 de Abril de 1878, 8 de Julio de 1880, 27 de Noviembre de 1880, 6 de Setiembre de 1880, 10 de Enero de 1881, 27 de Junio de 1881, 23 de Diciembre de 1881, 21 de Enero de 1882 y 14 de Setiembre de 1880, referente al ferrocarril de Puebla á San Márcos, con sus re-

lativas de 25 de Noviembre de 1880, 10 de Enero y 26 de Diciembre de 1881 y 3 de Diciembre de 1883; así como la línea férrea ya terminada entre Puebla y San Martín Texmelucan, y que se denominará "Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz."

En virtud de la refundicion á que se refieren las expresadas concesiones, el trazo de la línea troncal comprendido entre Acapulco y Veracruz, será de México á Veracruz, pasando por Irolo, Calpulalpam, San Martín, Puebla, Vireyes, Perote y Jalapa, y de México á Acapulco, pasando por Morelos, Yautepec y Amacuzac; quedando facultada la Empresa para construir ó completar los ramales siguientes:

De Vireyes á San Juan de los Llanos, de San Lorenzo hácia San Nicolás, y de Yautepec á Cuernavaca."

III.—Art. 2.º de la concesion de 13 de Febrero de 1883:

"Art. 2.º Todas las concesiones anteriores, así como los ramales expresados, se regirán y quedarán únicamente sujetos á las prevenciones, estipulaciones, concesiones y prohibiciones del decreto de concesion del ferrocarril de Morelos, fecha 16 de Abril de 1878, con las modificaciones siguientes:

IV.—Frac. 1.º del art. 2.º de la concesion de 13 de Febrero de 1883:

"I. Los arts. 9.º y 10 que se refieren al tiempo en que deba hacerse la construccion, quedarán así:

"La Compañía del Ferrocarril Interoceánico, para llevar á cabo la ejecucion de sus concesiones, queda obligada á construir, por lo ménos, cincuenta kilómetros cada año, contados desde 1.º de Julio de 1887 en adelante, sobre los cuatrocientos sesenta y siete kilómetros ciento ocho metros construidos hasta la fecha, segun consta por la relacion que sigue:

"Línea troncal.—México hácia San Martín por Irolo, 123 kilómetros 607 metros.—San Martín á Puebla, adquirido por la Compañía carbonífera, 37.00.—Puebla

hácia Jalapa por Vireyes y Perote, 89.700.—Veracruz hácia Jalapa, 25.00.—México á Yautepec, 158.225.—Suma la línea troncal, 433 kilómetros 532 metros.

"Ramales.—San Lorenzo hácia San Nicolás, 22 kilómetros 276 metros.—Vireyes á San Juan de los Llanos, 11.300.—Suman los ramales, 33 kilómetros 576 metros.—Total de kilómetros, 467.103; debiendo concluir la construccion de dichas líneas dentro del término máximo de doce años, contados desde la fecha indicada de 1.º de Julio de 1887, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesion.

"La construccion de los kilómetros referidos podrá hacerse del centro á los extremos, y de éstos á aquel, previa la aprobacion de la secretaría de fomento."

V.—Frac. IV del art. 2.º de la concesion de 13 de Febrero de 1883:

"IV. La subvencion de \$8,000 por kilómetro que fija el art. 19, solo tendrá aplicacion en la parte que falta por construir de la línea troncal, cuyo trayecto se indica en la fraccion 2.ª del art. 1.º de este contrato.

"Los ramales que en dicha fraccion se mencionan, gozarán en la parte que falte por construir, de la subvencion de \$6,000 por kilómetro."

2. Como consecuencia de las reformas estipuladas en el presente contrato, queda nulificado el contrato de fecha 25 de Octubre de 1883, aprobado por decreto de 17 de Diciembre del mismo año, que reformó el art. 5.º de la concesion de 13 de Febrero del repetido año de 1883.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en el decreto de 13 de Febrero de 1883, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Junio 26 de 1886.—M. Fernandez, oficial mayor.—Francisco Artega.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 3 de Julio de 1886.—Porfirio Diaz.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 3 de 1886.—M. Fernandez, oficial mayor.—Al...

#### NÚMERO 9608.

Julio 3 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion del ferrocarril de Texas, Topolobampo y el Pacífico.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. John H. Rice y Albert K. Owen, en representacion de la Compañía del ferrocarril y telégrafo de Texas, Topolobampo y el Pacífico, reformando algunos artículos de las concesiones relativas, fechas 13 de Junio de 1881 y Diciembre 5 de 1882.

Art. 1. Se reforma el art. 28 de la concesion de 13 de Junio de 1881 y la frac. II del art. 1.º de la concesion de 5 de Diciembre de 1882, de la manera siguiente:

I.—Art. 28 de la ley de 13 de Junio de 1881:

"Art. 28. La compañía ó compañías podrán importar libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales,



durante quince años contados desde la fecha de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*—Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material rodante.*—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para id., chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras (Head lights), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectoros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

*Material para telégrafo.*—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Wagones.*—Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

*Miscelánea.*—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, báculos.

“Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenase ó aplicase á otros usos alguno ó algunos de es-

tos artículos, la secretaría de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

“Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará á la Compañía la suma de 25 pesos anuales por cada kilómetro que tenga en explotación y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

“El abono de esta suma de 25 pesos se hará á la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resulte á su cargo.

“Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare, en todo ó en parte, el tráfico de la línea, cesará el abono de los 25 pesos anuales por kilómetro, en la proporción que corresponda, y por el tiempo que dure la suspensión.”

II.—Frac. II del art. 1º de la concesión de 5 de Diciembre de 1882:

“II. Art. 3º Los trabajos de construcción de las líneas comenzarán sesenta días después de haber sido aprobados los planos por la secretaría de fomento.

“La Compañía podrá comenzar á construir en Mazatlan ó en Topolobampo, en el Pacífico ó en cualquiera de los puntos terminales sobre el Rio Bravo, quedando obligada á construir en la proporción de dos terceras partes en la Costa del Pacífico y una tercera parte en la frontera, en el caso de que allí comiencen los trabajos.

“Una vez comenzados los trabajos de construcción se proseguirán con la actividad necesaria y sin interrupción, debiendo hacer la Compañía cada dos años cien kilómetros, por lo ménos, en el conjunto de la línea principal y de los ramales, y en el concepto de que dicha línea principal y los ramales expresados, han de quedar concluidos dentro del plazo de diez

años, contados desde la fecha en que se promulgue este contrato.

“La Compañía queda obligada á que luego que lleguen los trabajos de construcción en la línea principal á los puntos de donde han de partir los ramales á Mazatlan y á Alamos, ha de construir igual número de kilómetros en la línea principal y en los dos ramales juntos.”

2. Todos los plazos que se mencionan, tanto en el contrato de 13 de Junio de 1881 como en el de 5 de Diciembre de 1882, se contarán desde la fecha de la promulgación de este contrato.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las concesiones de 13 de Junio de 1881 y 5 de Diciembre de 1882, en lo que no hubiesen sido modificadas expresamente por este contrato.

México, Junio 30 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*John H. Rice*.—*Albert K. Owen*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 3 de Julio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 3 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al . . .

#### NÚMERO 9609.

*Julio 3 de 1886.*—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del Ferrocarril de Guadalajara á Chapala, ó á la Piedad.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

XVII

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 12 de Diciembre de 1885, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Pedro Landázuri, representante de la Empresa del Ferrocarril de Guadalajara á Chapala, reformando algunos artículos de la ley de concesión relativa de 24 de Mayo de 1882, referente al Ferrocarril de Guadalajara á Chapala, ó de Guadalajara á la Piedad por Jonacatlan y la Barca.

Art. 1 Se reforman los arts. 7º, 8º, 9º, 14, 45 y 62 de la concesión de 24 de Mayo de 1882, de la manera siguiente:

I.—Los plazos á que se refieren los arts. 7º, 8º y 9º de la concesión expresada, que fueron prorogados por los decretos de 16 de Marzo de 1883 y de 7 de Diciembre del mismo año, y el que señala el art. 62 de la referida concesión de 24 de Mayo de 1882, se contarán desde la fecha de la promulgación de este contrato.

II.—Art. 14 de dicha concesión:

“Art. 14. Durante quince años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbon de piedra, leña, wagones, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de union, clavos para fijar los rieles, durmientes, madera de construcción, ruedas, ejes y círculos para wagones, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro para estaciones, que en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar la secretaría de fomento que son necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.”

III.—Art. 45 de la citada concesión:

“Art. 45. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo

70